



EB 2020/098

Resolución 138/2020, de 23 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.L. contra la adjudicación del contrato “Redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga”, tramitado por el Ayuntamiento de Astigarraga.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de julio de 2020, la empresa GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.L. (en adelante, DAYHE) interpuso, en el registro del poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga”, tramitado por el Ayuntamiento de Astigarraga.

SEGUNDO: El citado recurso se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 9 de julio, recibándose el día 13 de julio el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 20 de julio, se han recibido, con fecha 22 de julio, las alegaciones de la empresa SABAI ARKITEKTOAK, S.L.P. (en adelante, SABAI), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J. L. G. S., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que el acuerdo de adjudicación podrá ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Astigarraga tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

En resumen, los argumentos del recurso son los que siguen:

a) Tras ser designada su oferta como la más ventajosa, la recurrente fue excluido del procedimiento de adjudicación por no presentar correctamente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a la que se refiere la cláusula 26 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP); contra los motivos de esta exclusión DAYHE alega lo siguiente:

a1) Los documentos que son copia simple están autenticados por el propio licitador, posibilidad permitida por el apartado 26 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP); el recurrente alega que, dadas las limitaciones de movilidad impuestas por la COVID-19, el requerimiento documental tuvo que hacerse telemáticamente, ya que cumplimentarlo presencialmente era imposible y que sólo por esa razón se debió otorgar un plazo adicional para para subsanar la documentación.

a2) Si bien se ha sustituido una de las personas que formaba parte del equipo de trabajo que se había comprometido a adscribir al contrato, dicha posibilidad no está prohibida por los pliegos y está admitida por la Resolución 391/2020 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (TACRC); además, la sustitución obedece a una causa justificada y la persona sustituta cumple los requisitos exigidos.

a3) El recurrente considera que, en contra de lo que señala el acto impugnado, se acreditan correctamente los requisitos exigidos para cada perfil profesional componente del equipo de trabajo:

- Se acredita que la persona propuesta como director de equipo ha participado en la redacción de un Plan General como “responsable de planificación urbanística”.



- Se acredita, mediante certificado de la Administración correspondiente, que la persona propuesta como técnico de medio ambiente ha participado en la redacción de un Plan General como “Responsable en materia ambiental”.
 - Por lo que se refiere a la acreditación de los requisitos de la experta en participación ciudadana, la técnica en perspectiva de género y la experta en el campo de la comunicación, se alega lo siguiente:
 - la LCSP permite acreditar la solvencia mediante la aportación de certificados expedidos por empresas privadas (y los pliegos no lo impiden).
 - se acreditan trabajos “correspondientes a los aspectos sociológicos”, dentro de los cuales se incluye la perspectiva de género.
 - la experiencia en el campo de la comunicación se ha acreditado en los documentos 2.23 y 2.24, aportados por el recurrente.
- b) DAYHE entiende que la correcta interpretación del artículo 150.2 de la LCSP exige otorgar al adjudicatario la posibilidad de subsanar la documentación presentada mediante la habilitación de un plazo adicional; aporta en su apoyo la doctrina de varios tribunales de recursos contractuales y juntas consultivas.
- c) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado y, dejando sin efecto la adjudicación provisional en favor de SABAI, acuerde la adjudicación del contrato en favor de DAYHE o, subsidiariamente, que se anule el acto impugnado y se otorgue a la recurrente un plazo para subsanar la documentación presentada.



SÉPTIMO: Alegaciones de SABAI

Por su parte, SABAI alega que no conoce ni la documentación presentada por la recurrente ni los criterios de supervisión de la misma empleados por el poder adjudicador.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso por las siguientes razones:

- a) No es cierto que la recurrente haya presentado copias autenticadas; por el contrario, ha presentado copias simples de una serie de documentos que el poder adjudicador enumera en su informe. No obstante, ello no ha sido determinante de la no adjudicación del contrato; la única razón para no adjudicar el contrato al recurrente es no haber acreditado que contaba con las condiciones mínimas de solvencia técnica o profesional exigidas, extremo que tampoco se prueba en el escrito de recurso.
- b) La recurrente no solicitó plazo adicional alguno para presentar la documentación.
- c) De acuerdo con el artículo 76.1 de la LCSP, el poder adjudicador solicitó que, en la oferta, se especificaran los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. La recurrente adscribió un grupo de trabajo al servicio y para justificar la solvencia, sustituyó a una de las personas (residente en Canarias) porque no podía empadronarse en la península, sin que se especificase la causa para ello. Con independencia de esta cuestión, lo cierto es que no se ha acreditado que el sustituto, D.A.P.C., tenga una experiencia de cinco años en evaluación medioambiental relacionada con la planificación urbanística, extremo que debía probarse mediante una declaración responsable emitida por la misma persona, documento que no se aportó, si bien se reconoce que inicialmente se valoró erróneamente el certificado aportado en lo referente a la ejecución de, al menos, un trabajo de los recogidos en el pliego.



d) El poder adjudicador alega los siguientes incumplimientos de las condiciones mínimas exigidas para cada perfil profesional, que afectan a 5 de las 10 especialidades profesionales solicitadas (además del técnico de medio ambiente):

- la persona propuesta como Director de Equipo no acredita la responsabilidad del Plan General, sino de una materia concreta (planificación urbanística).
- la experta en participación ciudadana aporta un documento emitido por una empresa (no por la Administración correspondiente) y no especifica trabajos previos en participación ciudadana (se refiere a trabajos relacionados con la sociología).
- respecto a la técnica en perspectiva de género, no se presenta la declaración de la propia experta, tan solo se aporta un certificado emitido por una empresa privada que se refiere a trabajos en sociología; tampoco se ha acreditado contar con un master en la materia (se aporta uno en “problemas sociales” que no incluye la perspectiva de género entre las materias estudiadas).
- en cuanto a la experta en el campo de la comunicación, no se presenta una declaración responsable precisando los trabajos y actividades más significativas de los últimos años.

e) El poder adjudicador alega que no todos los errores en la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP son subsanables; concretamente, no lo son en ningún caso la falta de solvencia exigidas para el Director del Equipo o la persona experta en perspectiva de género, supuestos en los que no consta que el requisito al que se refiere la documentación existiera antes de la finalización del plazo de presentación de proposiciones; aun cuando algunos de los errores documentales pudieran ser subsanables, se optó por no conceder un plazo al efecto porque había algunos que no eran en ningún caso subsanables e impedían la adjudicación.



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de la pretensión del recurso debe partir del contenido de las cláusulas relevantes de los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Cláusula 26)

4.b.- Para acreditar la solvencia técnica, por su parte, se debe contar al menos con los recursos humanos que se indican a continuación, y cumplir las condiciones que se señalan:

☐ **Director/a del equipo**

Deberá acreditar que posee título de arquitecto/a.

Conforme se cita a continuación, tendrá que acreditar haber ejercido al menos en un trabajo como director/a de equipo responsable relacionado con la planificación general, con aprobación definitiva el día de presentación de propuestas (no se aceptará como tal ninguna revisión parcial o modificación puntual):

- Plan General de Ordenación Urbana correspondiente a un municipio de más de 7.000 habitantes.

La realización de dicho trabajo se acreditará mediante certificado de la administración actuante de aprobación provisional del instrumento urbanístico, que deberá recoger como director/a o responsable de equipo la participación de la persona profesional designada.

(...)

☐ **Otros perfiles que debe cumplir el grupo de trabajo:**

Alguna o algún miembro del grupo de trabajo y las y los nuevos miembros tendrán los siguientes perfiles:

☐ **Persona experta en la participación de la ciudadanía**

El grupo debe contar con una o un miembro que posea título universitario de nivel superior al objeto de dirigir el proceso de participación de la ciudadanía, ofrecer asesoramiento en los aspectos participativos y coordinar los trabajos de participación de la ciudadanía.

Asimismo, dicha tarea podrá ser también realizada por una empresa profesional especializada, pero en ese caso habrá que adscribir al contrato a una persona que cumpla exactamente las mismas condiciones.

En lo que a los criterios lingüísticos se refiere, en ambos casos se exigirá poseer el nivel de aptitud de euskera C1 (o equivalente) del Marco de Referencia Europeo para ejercer en las



responsabilidades citadas. La persona designada al servicio para acreditar la aptitud lingüística deberá presentar documento que certifique que cuenta con esa aptitud lingüística.

En ambos casos, si se diera un empate en la puntuación, se valorará haber realizado un máster o un posgrado en el campo de la participación ciudadana.

En ambos casos, con experiencia en la planificación urbanística. Tendrá que acreditar haber ejercido, conforme se señala a continuación, como persona directora o responsable de grupo, en al menos en un proceso de participación relacionado con la planificación general y con aprobación definitiva el día de presentación de propuestas (no se aceptará como tal ninguna revisión parcial o modificación puntual), de un proceso de participación relacionado con la planificación general y con aprobación definitiva el día de presentación de propuestas (no se aceptará como tal ninguna revisión parcial o modificación puntual):

- Plan General de Ordenación Urbana correspondiente a un municipio de más de 7.000 habitantes.

La realización de estos trabajos se acreditará mediante el certificado de la administración actuante de aprobación definitiva del instrumento urbanístico, que deberá acreditar la participación del profesional designado en la dirección del proceso de participación ciudadana, en el ofrecimiento de asesoría en aspectos de participación y en la coordinación de los trabajos para la participación ciudadana.

☐ **Formación específica y experiencia en perspectiva de género**

Trayectoria y formación específica con la que cuenta el equipo técnico en el campo de la verdadera igualdad entre mujeres y hombres, y concretado los trabajos y las actividades más significativas realizadas por las mujeres durante los últimos años: titulación, preparación y experiencia específica en el campo del género, con un certificado acreditativo de la realización de un máster específico. Ese trabajo podrá ser realizado, a su vez, por una empresa profesional especializada.

☐ **Persona experta en el campo de la comunicación**

Se encargará de dirigir y coordinar la estrategia de comunicación para la socialización y la difusión del proceso. Deberá contar, al menos, con titulación académica en Ciencias de la Información o de la Comunicación, o equivalentes. Asimismo, dicha tarea podrá ser también realizada por una empresa profesional especializada, pero en ese caso habrá que adscribir al contrato a una persona que cumpla exactamente las mismas condiciones.

En ambos casos, la persona deberá acreditar al menos una experiencia de 3 años en la planificación urbanística, y haber participado al menos en la redacción de un instrumento urbanístico. La experiencia se acreditará mediante una declaración responsable firmada por la persona profesional designada, precisando los trabajos y las actividades más significativas realizadas durante estos últimos años.

En lo que a los criterios lingüísticos hace referencia, en ambos casos se exigirá poseer el nivel de aptitud de euskera C1 (o equivalente) del Marco de Referencia Europeo para ejercer en las



responsabilidades citadas. La persona que ha facilitado el servicio para acreditar la aptitud lingüística deberá presentar documento que certifique que cuenta con esa aptitud lingüística.

(...)

Los documentos anteriormente señalados podrán presentarse mediante originales o fotocopias compulsadas o autenticadas; asimismo, se admitirán las fotocopias simples o documentos obtenidos mediante medios electrónicos, —aunque, en el caso de las fotocopias simples, se deberán presentar necesariamente los originales o fotocopias compulsadas o autenticadas por el adjudicatario provisional con carácter previo a la adjudicación definitiva— excepto en los siguientes documentos que, en todo caso, deberán de aportarse mediante documentos originales debidamente firmados por la persona con capacidad para ello: declaración de la letra d), compromiso de la letra h), declaración para las empresas extranjeras de la letra i) y la declaración, en caso de que así se presente, de la letra j).

En síntesis, el recurso se basa en que DAYHA ha acreditado satisfactoriamente los requisitos de solvencia del personal componente del equipo de trabajo propuesto, ha aportado copias autenticadas por él mismo, como permiten los pliegos y, en todo caso, el Ayuntamiento debió concederle un plazo de subsanación de la documentación. A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre las citadas cuestiones; en primer lugar, se analizarán los motivos de exclusión de la oferta, y luego, en su caso, se determinará si se trata o no de defectos subsanables.

a) Sobre la aportación de copias simples

El acto impugnado señala que muchos de los documentos presentados por el recurrente para cumplir con el trámite del artículo 150.2 de la LCSP son copias simples, cuando la cláusula 26 del PCAP requiere originales o fotocopias compulsadas o autenticadas. A juicio de este Órgano, la documentación aportada no cumple este requisito; los pliegos permiten que el “adjudicatario provisional” presente fotocopias simples, pero, en todo caso, antes de la adjudicación definitiva deberán aportarse necesariamente los originales o fotocopias compulsadas o autenticadas por dicho adjudicatario provisional antes de la adjudicación definitiva. En contra de lo que señala el recurrente, los pliegos no indican que las copias deban compulsarse o autenticarse por el adjudicatario



provisional, sino que él debe presentarlas, autenticadas o para su compulsas, pues otra interpretación sería absurda. Téngase en cuenta que, según el artículo 27.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, tienen "...la consideración de copia auténtica de un documento público administrativo o privado las realizadas, cualquiera que sea su soporte, por los órganos competentes de las Administraciones Públicas en las que quede garantizada la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido", y que, de acuerdo con el artículo 28.5 de la misma Ley, el cotejo de las copias aportadas por el interesado requiere la exhibición del documento o de la información original ante la Administración.

b) Sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas que constituirán el equipo multidisciplinar de trabajo

Por lo que se refiere a la acreditación de la solvencia exigida para cada una de las personas que componen el equipo de trabajo multidisciplinar, se observa lo siguiente:

b 1) Director de Equipo

Como bien indica el poder adjudicador en el acto recurrido, la documentación aportada no justifica la experiencia requerida en el pliego, pues precisamente atribuye la función de "Arquitecto. Director del equipo redactor" a otro profesional (adjudicatario del contrato de referencia), mientras que a la persona propuesta por el recurrente se le designa simplemente como "Arquitecto" o como "Responsable en materia de planificación urbanística".

b 2) Técnico de medio ambiente

En relación con el técnico de medio ambiente propuesto por la adjudicataria, se observa que no consta una declaración de la persona correspondiente con referencia a la experiencia profesional requerida.



b 3) Experta en participación ciudadana

Se observa que no se adjunta, como solicita el pliego, un certificado de la Administración que acredite la participación de la profesional “en la dirección del proceso de participación ciudadana, en el ofrecimiento de asesoría en aspectos de participación y en la coordinación de los trabajos para la participación ciudadana”; por otro lado, la documentación aportada (certificados de empresas, y no de la Administración actuante) tampoco se refiere específicamente a trabajos de participación ciudadana, sino a “aspectos sociológicos” de planes urbanísticos.

b 4) Técnica en perspectiva de género

No se adjunta un certificado acreditativo de la realización de un master específico en perspectiva de género, el master que se acredita es sobre “Problemas sociales” en general y entre las materias impartidas no figura la perspectiva de género.

b 5) Experta en el campo de la comunicación

No se presenta una declaración responsable precisando los trabajos y actividades más significativas de los últimos años.

c) Sobre la posibilidad de subsanación

Una vez determinado que de la documentación aportada por el recurrente se deducen las irregularidades señaladas en los apartados a) y b) anteriores, debe analizarse si cabe su subsanación.

c 1) Sobre la posibilidad de subsanación de la documentación señalada en el artículo 150.2 de la LCSP.

El artículo 150.2 de la LCSP establece el procedimiento para que el licitador que hubiera presentado la mejor oferta presente, a requerimiento del poder



adjudicador, entre otros documentos, la documentación justificativa de la solvencia exigida.

El precepto no menciona la posibilidad de subsanación o aclaración de la documentación aportada en cumplimiento de este concreto trámite, pero el recurrente afirma que debió concederse, alegando en su favor la doctrina de tribunales de recurso especial y órganos consultivos. A juicio de este Órgano, la falta de mención de la LCSP debe interpretarse aquí en el sentido de que, no solo cabe la citada subsanación o aclaración, sino que el poder adjudicador está obligado a concederla, y ello por las siguientes razones:

- 1) El apartado 3 del artículo 56 de la Directiva 2014/24/UE (en adelante, DCP), primero del epígrafe titulado “Selección de los participantes y adjudicación de los contratos” y significativamente titulado “Principios generales”, establece que “Cuando la información o documentación que deben presentar los operadores económicos sea o parezca ser incompleta o errónea, o cuando falten determinados documentos, los poderes adjudicadores podrán, salvo que se disponga de otro modo en la normativa nacional que dé cumplimiento a la presente Directiva, solicitar a los operadores económicos de que se trate que presenten, completen, aclaren o añadan la información o documentación pertinente dentro de un plazo adecuado, siempre que dichas solicitudes se hagan en plena conformidad con los principios de igualdad de trato y transparencia.” El citado precepto comprende en su ámbito de aplicación cualquier información o documento que deban aportar los licitadores, sin distinguir si debe incluirse en la proposición a la que se refiere el artículo 139 de la LCSP, como parte de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (artículo 140 de la LCSP), o como uno de los extremos que ha de acreditar el licitador que haya presentado la mejor oferta (artículo 150.2 de la LCSP), que es el caso analizado.
- 2) Si bien el artículo 141.2 de la LCSP permite la subsanación de defectos de la documentación recogida en el artículo 140 de la LCSP (ver también el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las



Administraciones Públicas, RGLCAP), no hay una norma que recoja expresamente el mismo trámite para los documentos del artículo 150.2 de la LCSP.

- 3) Una vez transcurrido el plazo de transposición de la DCP sin que el legislador haya incorporado expresamente al Ordenamiento nacional la posibilidad de subsanar la documentación del artículo 150.2 de la LCSP (o, en su caso, la imposibilidad de hacerlo, como faculta la propia DCP), este Órgano entiende que debe aplicarse al caso el artículo 56.3 de la DCP, dado que se trata de una norma precisa, clara e incondicionada que concede derechos a los licitadores frente a los poderes adjudicadores, y dotada por lo tanto de efecto directo, lo que obliga a las autoridades nacionales (como el poder adjudicador y el propio OARC / KEAO) a aplicarla, incluso desplazando, si fuera preciso, las normas de Derecho interno que se le opongan (ver, por ejemplo, el documento “Los efectos jurídicos de las Directivas de Contratación Pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de Contratos del Sector Público”, de 1 de marzo de 2016, elaborado por los órganos y tribunales de recursos contractuales, especialmente las páginas 7 a 11 y 37 y 38).

Todo ello lleva a la conclusión de que los defectos de la documentación aportada por el adjudicatario que haya presentado la mejor oferta (artículo 150.2 de la LCSP) son, en general, susceptibles de subsanación en los términos recogidos en el artículo 56.3 de la DCP.

c 2) Sobre la posibilidad de subsanación en el caso concreto analizado

No obstante lo anterior, ello no implica que el licitador afectado (en este caso, el recurrente) tenga un derecho absoluto a exigir un trámite de subsanación para cualquier defecto, sea cual sea su naturaleza, por lo que deben analizarse las circunstancias que concurren en este concreto supuesto. A la vista de la doctrina



del OARC / KEAO, elaborada a propósito de la subsanación de la documentación jurídica o de la proposición técnica o económica, se observa lo siguiente:

- 1) Por lo que se refiere a la presentación de copias simples, debe entenderse que se trata de un defecto subsanable; la aportación, tras el correspondiente requerimiento, de copias auténticas o de los originales para su cotejo no supone la reelaboración de la proposición o del alcance material de los documentos inicialmente presentados, límite fundamental del trámite de subsanación (ver, por todas, la Resolución 160/2019 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de febrero de 2018, asunto C-523/16, ECLI:EU:C:2018:122). Por el contrario, se trata únicamente de presentar el mismo contenido con una formalidad distinta, que es la requerida en los pliegos, remediándose así una insuficiencia del documento que no afecta a su sustancia (ver, por ejemplo, las Resoluciones 141/2016, 156/2018 y 44/2019 del OARC / KEAO).
- 2) En cuanto a la omisión de las declaraciones responsables suscritas por los integrantes del equipo, debe señalarse, en primer lugar, que se trata de un documento cuyo alcance reitera el que la LCSP ya atribuye al Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) que todos los licitadores deben presentar según el artículo 141 de la LCSP y el apartado 22 del PCAP. Consecuentemente, es aplicable lo expresado por este Órgano en sus Resoluciones 52 y 174/2019, que establecen que, dado que, en todo caso, los requisitos de aptitud deben cumplirse en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas (artículo 140.4 de la LCSP), no se infringe el principio de igualdad de trato por solicitar la subsanación de la falta de la citada declaración, la cual no supone un plazo adicional para la obtención de dichos requisitos.
- 3) Por último, se ha venido entendiendo que no cabe subsanar las carencias probatorias de documentos formalmente correctos; dicho de otra forma,



no puede subsanarse la incompatibilidad entre el contenido de un documento y los términos exigidos en los pliegos, ya que no se trata de un defecto del documento que le impide acreditar suficientemente un requisito, sino, por el contrario, de la acreditación de que dicho requisito no se satisface (ver las Resoluciones 54 y 133/2018 del OARC / KEAO). A juicio de este Órgano, en esta situación se encuentran la certificación administrativa de la experiencia profesional del Director del Equipo, la documentación aportada para acreditar la solvencia de la experta en participación ciudadana y la acreditación del master de la técnica en perspectiva de género.

d) Conclusión

Dado que, según lo expresado en los apartados b) y c) anteriores, la documentación presentada por el recurrente incurre en defectos insubsanables, la retroacción de actuaciones para subsanar otros defectos susceptibles de subsanación en ningún caso supondría la adjudicación del contrato al recurrente, por lo que en ningún caso se satisfaría la pretensión. Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.L. contra la adjudicación del contrato “Redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga”, tramitado por el Ayuntamiento de Astigarraga.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko urriaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de octubre de 2020